

Última reforma Publicada en el Periódico Oficial
El 7 de abril del 2004.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado
El 31 de diciembre de 2003.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 427

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

TÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- En el ejercicio fiscal del año 2004, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá ingresos por los conceptos y en las cantidades estimadas expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

I.	IMPUESTOS	395'287,684
A).	Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados	28'105,026
(Reforma publicada en el P.O. el 7 de abril de 2004)		
B)	Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares	118'043,633
C).	Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	1'913,883
D).	Impuesto sobre Servicios	9'869,474

E).	de Hospedaje Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón	237'355,668	
II.	DERECHOS		538'044,834
A).	Por Servicios Urbanísticos, de Asentamientos Humanos y de Protección Ambiental	14'280,000	
(Reforma publicada en el P.O. el 7 de abril de 2004)			
B).	Por Servicios de Transporte Público	45'304,818	
C).	Por Servicios de Transporte Particular	330'371,190	
D).	Por Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	29'539,562	
E).	Por Servicios del Registro Civil	29'695,325	
F).	Por Servicios de Catastro	8'999,441	
G).	Por la Expedición y Renovación de Licencias para Conducir Vehículos Automotores	72'458,612	
H).	Por Servicios de Tránsito	2'459,926	
I).	Por Servicios Oficiales Diversos	4'935,960	
III.	PRODUCTOS		299'973,614
A).	Productos Financieros	33'192,250	
B).	Venta de Publicaciones Periódico Oficial	1'070,440	
C).	Arrendamiento y Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles	109,804	
D).	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	263'000,000	
(Reforma publicada en el P.O. el 7 de abril de 2004)			
E).	Suministro de Calcomanía u Holograma para acreditar Revista Mecánica de Vehículos de Servicio Público		0.00
F).	Otros Productos	2'601,120	
IV.	APROVECHAMIENTOS		165'347,909
A).	Recargos	13'997,480	

B).	Multas Fiscales	19'933,805
C).	Multas por Infracciones de Tránsito	15'243,633
D).	Multas por Infracciones a la Ley del Medio Ambiente	0
E).	Multas por Infracciones de Transporte Público	1'000,000
F).	Multas por Infracciones a otras disposiciones no Fiscales	0
G).	Incentivos por Administración de Impuestos Municipales Coordinados	2'435,953
H).	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente	6'328,910
I).	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Renta de Pequeños Contribuyentes	79'830,324
J).	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios y por la Enajenación de Bienes Inmuebles	2'244,944
K).	Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales	15'046,649
L).	Indemnización por Cheques Devueltos	54,253
M).	Donativos, Subsidios e Indemnizaciones	961,032
N).	Faltas y Retardos de Servidores Públicos	1'544,593
Ñ).	Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Obra Pública y Adquisición de Bienes.	1'692,410
O).	Reintegros al Presupuesto	148,451
P).	Diversos	4'885,472
V.	PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES	6'846,867,038
A).	Fondo General	5'677,823,227
	a) Primera parte	3,312'740,997
	b) Segunda parte	1,350'924,848
	c) Tercera parte	724'668,727
	d) Por Coordinación en Derechos	269'416,728
	e) Por resarcimiento de Incentivos en Recaudación de Bases Especiales de	20'071,927

B).	Tributación Fondo de Fomento Municipal	507'474,721
C).	Por Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	177'355,284
D).	Derechos de Peaje Puente La Piedad	0
E).	Incentivos por Administración del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	351'241,652
F).	Incentivos por Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	132'972,154
VI.	FONDOS DE	11,517',658,253
	APORTACIONES	
	FEDERALES	
A).	Fondo de Aportaciones Federales para Educación Básica y Normal.	7,667'864,776
	a) Sistema Federalizado	7'288,650,124
	b) Apoyo al Sistema Estatal	379'214,652
B).	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1'220,237,675
C).	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	146'651,656
D).	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,063'345,503
E).	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	943'284,853
F).	Fondo de Aportaciones Múltiples	249'858,209
	a) Para Alimentación y Asistencia Social	112'079,049
	b) Para Infraestructura de Educación Básica	120'996,386
	c) Para Infraestructura de Educación Superior	16'782,774
G).	Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos	132'233,459
	a) Para Educación Tecnológica	85'380,676
	b) Para Educación de Adultos	46'852,783
H).	Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública	94'182,122

VII	TRANSFERENCIAS FEDERALES CONVENIO	POR	716'535,835
A).	Subsidio para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo		624'553,439
B).	Para Apoyo a la Modernización Integral del Registro Civil		3'653,964
C).	Para el Programa Agua Limpia		1'082,527
D).	Para el Programa Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales		27'753,000
E).	Para el Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y Cadenas Productivas		35'411,619
F).	Para el Programa de Desarrollo y Fomento Turístico		6'000,000
G).	Para Apoyo a la Práctica intensiva y Servicios Sociales de Escuelas Normales.		2'718,000
H).	Para el Programa de Apoyo a Proyectos de Inversión Rural		15'363,286
VIII	OTROS INGRESOS		2,292'131,890
A).	Aportaciones de Particulares para Obras		9'817,623
B).	Aportaciones de Municipios para Obras		136'530,259
C).	Enajenación para Fertilizantes, Pasto, Semillas y Viveros		2'846,971
D).	Aportaciones para el Desarrollo Integral Municipal		2'163,191
E).	Apoyo extraordinario de la Federación para compensar costo financiero acumulado por la descentralización de los servicios de educación.		1,800'000,000
F).	Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas		340'773,846
	TOTAL INGRESOS		22,771'847,057

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Tesorería General, informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los dos meses siguientes al trimestre de que se trate, sobre los ingresos percibidos por el Gobierno del Estado, en relación a los montos estimados que se señalan en este artículo, excepto del último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

ARTÍCULO 2º.- El Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA CARRETERAS Y

CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS ESCOLARES

ARTÍCULO 3º.- El Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares, se causará, liquidará y pagará a la tasa del 25% sobre los impuestos y derechos del Estado, con las excepciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS,

SORTEOS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 4º.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo II BIS del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN

AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y

DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

ARTÍCULO 6°.- El Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo III BIS del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I

DERECHOS POR SERVICIOS URBANÍSTICOS, DE

ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCION AMBIENTAL

ARTÍCULO 7°.- Los derechos que se causen por los Servicios Urbanísticos, de Asentamientos Humanos y de Protección Ambiental, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por expedición de duplicados, certificados de documentos oficiales y planos

- A). Expedición de copias certificadas de expedientes, por\$ 10.00
página
- B). Expedición de duplicados simples de documentos\$ 5.20
oficiales, por página
- C). Heliográficas certificadas de planos, por decímetro\$ 2.40
cuadrado
- D). Heliográficas simples de planos, por decímetro\$ 1.30
cuadrado

II.- Por expedición de dictámenes de congruencia respecto de dictámenes de uso del suelo, los derechos que se causen se pagarán conforme a lo siguiente:

A).	Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno rústico en urbano	\$ 3,000.00
-----	---	-------------

B).	Para la lotificación y relotificación de predios	\$ 3,000.00
C).	Para construcción de edificios con habitaciones colectivas, internados, hoteles, moteles, albergues y centros vacacionales	\$ 6,000.00
D).	Para el desarrollo de cementerios, capillas de velación y crematorios.	\$ 6,000.00
E).	Para construcción de edificios de estacionamiento de vehículos	\$ 6,000.00
F).	Para la construcción de industrias medianas	\$ 5,000.00
G).	Para la construcción de industrias grandes	\$ 8,000.00
H).	Para la construcción de edificios multifamiliares cuando superen las 20 viviendas	\$ 10,000.00
I).	Para la autorización de proyectos para la construcción de hoteles, cuando superen las 30 habitaciones	\$ 10,000.00
J).	Para escuelas y centros de estudios superiores en general	\$ 5,000.00
K).	Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro	\$ 3,000.00
L).	Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estudios, arenas, autódromos, plazas de toros, lienzos charros, hipódromos, galgódromos y velódromos	\$ 7,000.00
M).	Parques, plazas, centros deportivos, recreativos y balnearios	\$ 5,000.00
N).	Casinos, centros nocturnos, salones de baile	\$ 8,000.00
Ñ).	Museos, galería de arte, centros de exposiciones culturales y de convenciones, salas de conferencias y bibliotecas	\$ 1,000.00
O).	Centros y locales comerciales, centrales de abastos, tiendas de departamentos y mercados	\$ 10,000.00
P).	Bodegas en general	\$ 3,000.00
Q).	Industrias peligrosas o contaminantes, industrias en general, talleres de servicios y bodegas industriales	\$ 15,000.00
R).	Rastros, granjas y empacadoras en general	\$ 6,000.00
S).	Edificios para centrales de teléfonos, edificios para estaciones y torres de radio, televisoras, sistemas de microondas y de comunicaciones en general	\$ 8,000.00
T).	Terminales y estaciones de autotransporte de carga y pasajeros, aeropuertos, terminales e instalaciones portuarias	\$ 12,000.00
U).	Edificios para estacionamiento de vehículos	\$ 3,000.00
V).	Edificios para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles	\$ 8,000.00

Tratándose de empresas nuevas que se instalen en los parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que éste sea parte, no se causará el derecho a que se refiere la fracción II anterior. Tratándose de empresas que se instalen fuera de los referidos parques, se pagará el 50 % de los derechos a que se refiere la fracción señalada.

III.- Por expedición de certificados de verificación de la explotación de bancos de material pétreo \$10,000.00

IV.- Por expedición de certificados de verificación de la operación de tabiqueras y ladrilleras \$ 4,000.00

V.- Por la expedición de certificados de evaluación de impacto ambiental, los derechos que se causen se pagarán conforme a lo siguiente:

- A). De zonas, parques industriales y plantas industriales \$ 15,000.00
- B). De establecimientos de servicios, en los que no se realicen actividades altamente riesgosas (gasolineras, gaseras, etc) \$ 4,000.00
- C). De bancos de material pétreo y geológico \$ 5,000.00
- D). De centros de prestación de servicios turísticos privados \$ 12,000.00
- E). De desarrollo de fraccionamientos, unidades habitacionales y análogos \$ 5,000.00

VI.- Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante, para los efectos de emisión de dictámenes de congruencia a que se refiere la fracción II de este artículo, se pagarán de acuerdo a las cuotas que se establecen en la fracción II del artículo 20, relativo a los Derechos por Servicios de Catastro.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 8º.- Los derechos que se causen por Servicios de Transporte, en relación con el registro de vehículos de servicio público estatal, otorgamiento de concesiones, placas y otros, se pagarán como a continuación se señala:

- I. Expedición de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo incluida la tarjeta de control de autotransporte para: auto de alquiler; camión urbano y camión suburbano; colectivo urbano, escolar y turismo; transporte de materiales para construcción; transporte de carga en general; servicio de grúa; pipa; carga ligera y otros servicios; foráneo de primera y segunda clase; autotransporte mixto (pasaje y carga); colectivo foráneo; y colectivo suburbano; se pagará la cantidad de: \$ 5,000.00

(Reforma publicada en el P.O. el 7 de abril de 2004)

- II. La renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, para las diferentes modalidades a que se refiere la fracción I anterior, incluyendo la expedición de tarjeta de control, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

II. La renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, para las diferentes modalidades a que se refiere la fracción I anterior, incluyendo la expedición de tarjeta de control, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA:

A) De autotransporte foráneo, colectivo foráneo y suburbano, como sigue:

1. Autotransporte de pasajeros foráneo de primera clase \$ 318.00
2. Autotransporte de pasajeros foráneo de segunda clase y \$ 264.00 suburbano
3. Autotransporte mixto (pasaje y carga) colectivo foráneo y colectivo suburbano \$ 110.00

B) De autotransporte urbano, atendiendo a la clasificación de poblaciones o localidades, como sigue:

TIPO DE CONCESIONES	GRUPO		
	1	2	3
1 Auto de Alquiler	\$ 656.00	\$ 330.00	\$ 186.00
2 Camión urbano y suburbano	\$ 330.00	\$ 176.00	\$ 96.00
3 Colectivo urbano, escolar y turismo	\$ 880.00	\$ 440.00	\$ 220.00
4 Materiales para construcción, carga en general, servicio de grúa y pipa	\$ 440.00	\$ 220.00	\$ 110.00
5 Carga ligera y otros servicios	\$ 385.00	\$ 200.00	\$ 110.00

Para efectos de aplicación de la tarifa a que se refiere este inciso, se atenderá a la clasificación de localidades del Estado, en los siguientes grupos:

GRUPO 1. Se integra con las localidades siguientes: Apatzingán, Cd. Hidalgo, Cd. Lázaro Cárdenas, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.

GRUPO 2. Se integra con las localidades siguientes: Aquila, Ario de Rosales, Buenavista Tomatlán, Cherán, Coahuayana, Coalcomán, Cotija, Huetamo, Jungapeo, La Huacana, Los Reyes, Maravatío, Nueva Italia, Paracho, Parácuaro, Quiroga, San Lucas, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Tuxpan, Yurécuaro y Zinapécuaro.

GRUPO 3. Se integra con las localidades no clasificadas en los grupos I y II anteriores.

III. La prestación de servicios diversos a concesionarios de servicio público, causarán derechos que se pagarán conforme a la siguiente :

TARIFA

A)	Por la expedición de constancias de prestación de servicio público estatal	\$100.00
(Reforma publicada en el P.O. el 7 de abril del 2004)		
B)	Por la expedición de copias certificadas de expedientes de concesión, por hoja	\$125.00
C)	Por la expedición de permisos emergentes de servicio público, por cada mes de vigencia	\$200.00
D)	Por reposición de título de concesión, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario	\$800.00
E)	Por expedición, renovación y reposición en caso de extravío	\$200.00

IV. Los servicios de registro y control vehicular, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público en el estado, causarán derechos que se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía u holograma	\$420.00
	Por la reposición de placas, en caso de extravío o deterioro, se pagarán las mismas cuotas por la dotación original, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	
B)	Por refrendo anual de calcomanía u holograma de circulación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan	\$210.00
	Por reposición calcomanía u holograma de circulación, por deterioro o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario, se pagará la misma cuota aplicable al refrendo anual.	
C)	Por reposición de tarjeta de circulación en caso de extravío o deterioro y en caso de cambio de vehículo	\$100.00
D)	Por la expedición de constancias de baja de vehículos del "Registro Estatal Vehicular de Servicio Público"	\$150.00
E)	Por la expedición de constancias que acrediten el uso de vehículos en el servicio público estatal	\$200.00
F)	Por baja de vehículo del servicio público, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario	\$200.00

CAPÍTULO III

DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHÍCULAR DE

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PARTICULAR

ARTÍCULO 9º.- Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de vehículos de Transporte Particular, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por dotación de placas:
 - a) Por cada juego de placas para autobuses, camiones, \$420.00 camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía
Tratándose de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en cada caso
 - b) Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de \$210.00 circulación y calcomanía u holograma
 - c) Por cada placa para motocicletas, incluyendo tarjeta de \$110.00 circulación
 - d) Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta \$492.00 de circulación
 - e) Por la reposición de placas, por extravío, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas por la expedición original.

- II. Por refrendo anual de calcomanía de circulación:
 - a) Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas \$210.00
 - b) Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de \$210.00 demostración
 - b) Para remolques \$100.00
 - c) Para motocicletas \$ 55.00

- III. Por registro de bajas de vehículos automotores, en los términos de lo dispuesto por el artículo 190, fracción VI de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo:
 - a) De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas. \$130.00
 - b) De motocicletas y remolques \$ 64.00

- IV. Reposición de tarjetas de circulación por deterioro, cambio de propietario, extravío o cambio de tipo de vehículo:
 - a) Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles, \$ 92.00 pipas, demostración y remolques
 - b) Para motocicletas \$ 50.00

- V. Permisos de circulación:
- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Provisional para circular sin placas, por 3 días | \$ 13.00 |
| b) | Provisional para circular sin placas, por 15 días | \$ 63.00 |
| | Por cada día adicional que exceda | \$ 7.50 |
- VI. Expedición de constancia de inscripción en el registro estatal vehicular \$ 50.00
- VII. Expedición de constancia que ampare a los vehículos que no queden sujetos al programa “hoy no circula” conforme a las normas técnicas que se emitan al efecto por las autoridades competentes del distrito federal; en los términos del Convenio de Coordinación que se celebre por el Ejecutivo del Estado, con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal \$ 400.00
- VIII. Por dotación de holograma tipo “cero cero”, para adherirse a los vehículos a que se refiere la fracción VII anterior \$ 265.00

En las cuotas a que se refieren las fracciones VII y VIII anteriores, queda comprendido el equivalente al 25% correspondiente al Impuesto Adicional para Carreteras y Edificios Escolares.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 10.- Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por día:

- | | | |
|----|--|----------|
| A) | Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. | \$ 11.60 |
| B) | Camiones, camionetas y automóviles. | \$ 8.40 |
| C) | Motocicletas | \$ 7.40 |

II. Servicios de grúa:

A) En poblaciones en las que se ubiquen oficinas dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, hasta en un radio de 10 Kms.:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Automóviles, camionetas y remolques | \$244.00 |
| b) | Autobuses y camiones | \$336.00 |
| B) | Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional: | |
| a) | Automóviles, camionetas y remolques | \$ 5.20 |
| b) | Autobuses y camiones | \$ 11.60 |

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de las oficinas recaudadoras de la Tesorería General, ubicadas en los municipios, cuyas autoridades celebren con el Gobierno del Estado, el Convenio de

Coordinación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE

LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 11.- Los derechos que se causen por la expedición y renovación de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición y renovación de licencias para conducir vehículos automotores:
- | | |
|--|----------|
| A) De Automovilista: | \$205.00 |
| a) Con vigencia de dos años | \$270.00 |
| b) Con vigencia de tres años | \$330.00 |
| c) Con vigencia de cuatro años | \$400.00 |
| d) Con vigencia de cinco años | |
| B) De Chofer: | \$280.00 |
| a) Con vigencia de dos años | \$360.00 |
| b) Con vigencia de tres años | \$450.00 |
| c) Con vigencia de cuatro años | \$530.00 |
| d) Con vigencia de cinco años | |
| C) De Motociclista: | \$120.00 |
| D) a) Con vigencia de dos años | \$160.00 |
| b) Con vigencia de tres años | \$190.00 |
| c) Con vigencia de cuatro años | \$220.00 |
| d) Con vigencia de cinco años | \$400.00 |
| De Chofer de Servicio Público Estatal: | \$500.00 |
| a) Con vigencia de dos años | |
| b) Con vigencia de tres años | |
- II. La reposición de licencia, por cualquier causa, previa solicitud del conductor, causará derechos conforme a la cuota establecida para la expedición, según el tipo y años de vigencia de la licencia de que se trate.

La clasificación de licencias a que se refiere el presente artículo, corresponde a las definiciones contenidas en los artículos 31 y 35 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que enseguida se transcriben.

Licencia de Automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Licencia de Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

Licencia de Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Licencia de Chofer de Servicio Público Estatal: son las licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

- III. Permisos provisionales para conducir: \$116.00
 - A) Por la expedición de permisos provisionales para conducir\$ 84.00 vehículos automotores de hasta 30 días, para enseñarse a\$ 50.00 conducir:
 - B) A menores de edad entre 16 y 18 años, por seis meses
 - 1. De automovilista
 - 2. De Motociclista
- IV. Por la expedición de constancia o certificado de que se dispone\$ 50.00 de licencia para conducir:

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 12.- Los derechos que se causen por Servicios de Comunicaciones en el Estado, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por servicios de radiocomunicaciones:
 - A) Radiogramas y mensajes de servicio ordinario, hasta 10\$ 4.00 palabras \$.50
Por cada palabra excedente de las 10 primeras
 - B) Radiogramas y mensajes de servicio urgente hasta 10\$ 8.00 palabras \$ 1.00
Por cada palabra excedente de las 10 primeras
 - C) Respuesta pagada autorizando 10 palabras en el texto, causará el importe del mismo número de palabras, según la clasificación que corresponda
 - D) Derechos por expedición de copia de radiogramas, a\$ 3.00 solicitud del interesado, por cada una

II. En conferencias, a través del servicio de radiocomunicación se aplicará la siguiente:

TARIFA

DISTANCIA KMS.	3 MINUTOS	MINUTO ADICIONAL
0-40 Kms.	\$ 3.00	\$ 0.50

41-200 "	\$ 4.00	\$ 0.60
201-300 “	\$ 5.00	\$ 0.70
301-460 “	\$ 6.00	\$ 0.80
461-500 “	\$ 7.00	\$ 0.90

III. Cuando por causas ajenas a la red de radiocomunicación no se logre una conferencia telefónica, ya sea local o de larga distancia, se efectuarán cobros por informes, en base a la siguiente:

TARIFA

- A). Conferencia local, se cobrará la cantidad de \$ 6.00
- B). Conferencia de larga distancia nacional, se cobrará la\$10.60 cantidad de
- C). Conferencia de larga distancia internacional, se cobrará el equivalente a un minuto de comunicación, de acuerdo a las tarifas en vigor de Teléfonos de México, S.A. de C.V.

IV. Los derechos por servicios de telefonía rural, se pagarán, independientemente del costo que se tenga que cubrir a la empresa concesionaria de la red, y siempre y cuando el servicio que se preste sea fuera de la red de que se trate, de conformidad con la siguiente cuota:

- 1) Por cada servicio se pagará la cantidad de \$ 9.20

Los operadores de los sistemas de telefonía rural, retendrán para cubrir el costo de operación de las casetas, el 100% de la recaudación que se genere por la prestación del servicio.

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE

LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS.

ARTÍCULO 13.- Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Archivo de Notarías se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por actos del Registro de la Propiedad:

A) Expedición de certificaciones por cada inmueble:

1) Por la expedición de certificados de gravamen o de libertad de gravamen:

- a. Hasta por 10 años \$ 50.00
- b. Por más de 10 años y hasta 20 \$ 66.00

Si los certificados se refieren a más de 20 años, causarán cuotas dobles de las

fijadas para 20 años; si los certificados presentaren más de cinco gravámenes se aplicará una cuota de \$10.00, por cada gravamen adicional.

- 2) Por la expedición de certificados de propiedad o\$ 50.00
negativos de propiedad, se cobrará por cada uno
- 3) Por certificados con medidas y linderos \$ 66.00
- 4) Por historia de las inscripciones de títulos de\$ 156.00
propiedad, por el término que se solicite y hasta\$ 36.00
cinco antecedentes
Por cada antecedente adicional
- 5) Por la expedición de copias certificadas de\$ 14.00
documentos del Registro Público de la Propiedad,
de Comercio y Archivo de Notarías, por cada hoja
- 6) Por la expedición de copias simples de los\$ 8.00
documentos que obran en el Registro Público de la
Propiedad, por cada hoja
- 7) Por las reproducciones certificadas de testimonios\$ 78.00
de escrituras, hasta por cinco hojas \$ 14.00
Por cada hoja adicional

B) Por la inscripción de documentos de propiedad, por cada bien inmueble que se consigne en el título correspondiente:

1) No habitacionales, independientemente de su valor:

- a. Inmuebles rústicos, se pagarán derechos por el equivalente a 2 días de salario mínimo
- b. Inmuebles urbanos, se pagarán derechos por el equivalente a 8 días de salario mínimo

Las cuotas establecidas en los numerales anteriores también se aplicarán cuando la adquisición la realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como sus organismos descentralizados.

2) Habitacionales cuyo valor al término de su edificación no exceda de veinticinco veces el salario mínimo, elevado al año, se pagarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo.

3) Habitacionales cuyo valor al término de su edificación exceda el límite a que se refiere el inciso anterior, se pagarán derechos por el equivalente a 6 días de salario mínimo.

Se pagarán derechos por el 50% de los señalados en los subincisos 1) y 2) anteriores, cuando se trate de documentos de propiedad de bienes adquiridos mediante créditos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y los municipios, así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a los trabajadores en general.

C) Por registro de planos de fraccionamientos, por cada lote vendible:

1) Habitacionales:

- a. Residencial \$ 16.00

b.	Tipo Medio	\$ 4.20
c.	Popular	\$ 4.20
d.	Campestre	\$ 24.00
e.	Rústico	\$ 16.00
2)	Industrial y comercial	\$ 46.00

D) Los documentos que consignent el Usufructo Vitalicio y la Nuda Propiedad, causarán al momento de inscribirse derechos equivalentes a los consignados en el inciso C) de esta fracción, entendiéndose que a la fecha de la consolidación se aplicará la cuota establecida en el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

II. Por inscripciones de deposito de testamento en el Registro Público y en el Archivo de Notarías:

A)	Ratificado ante la Secretaría de Gobierno	\$ 100.00
B)	Ológrafo o Público Cerrado o simplificado	\$ 100.00
C)	Por las anotaciones en el índice de testamentos con los avisos de los notarios, comunicando las memorias testamentarias	\$ 100.00
D)	Por la expedición de certificados negativos o de existencia de testamento	\$ 50.00

III. Por actos del Registro de Comercio:

A) Se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo, por las inscripciones en el Registro de Comercio, de:

a) Escrituras constitutivas:

b) Documentos en que consten los actos de emisión de bonos y obligaciones de sociedades mercantiles, y

c) Actas en que se haga constar aumento de capital

B) Por la cancelación de inscripciones en el Registro de Comercio, se cobrará el 50 % de los derechos que se causen por la inscripción.

C) Por registro de otros actos:

a)	Depósito de balances o inscripciones de los mismos, Actas de asambleas de socios o de consejo	\$ 80.00
b)	Actas de disolución o liquidación de sociedades	\$ 80.00
c)	Poderes y sustitución de los mismos	\$120.00

D) Por sentencias sobre emancipación para ejercer el comercio, habilitación de edad, licencia de matrimonio y renovación de éstas.

E) Por inscripción y cancelación de contratos de corresponsalías. \$ 16.00

F) Por sentencias sobre declaraciones de quiebra o en que se admita liquidación judicial \$ 40.00

G) Por la inscripción de cualquier modificación a la escritura de \$ 40.00

- sociedades civiles.
- H) Por los actos que autorice el Secretario de Gobierno o el \$180.00 encargado del Archivo de Notarías, se cobrará
 - I) Por la constancia o ratificación de documentos y firmas ante el \$ 50.00 Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
 - J) Por la inscripción de otros documentos en el Registro de \$ 40.00 Comercio.
- IV. Por la inscripción de fideicomisos en general:
- A) Cuando se aporten bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo por cada inmueble fideicomitado.
 - B) Cuando se aporten bienes distintos a los mencionados en el inciso anterior, por cada instrumento se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 14.- Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes, independientemente del monto del crédito que se garantice, se causarán derechos por el equivalente a 8 días de salario mínimo, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de reestructura de créditos garantizados con bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo, por cada inmueble otorgado en garantía.

Por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos para la adquisición de vivienda de interés social y popular, se pagarán derechos por 4 y 6 días de salario mínimo, respectivamente.

Se pagarán derechos por el 50% de los derechos establecidos en el párrafo anterior, cuando se trate de gravámenes de bienes adquiridos mediante créditos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y de los municipios, así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a los trabajadores en general.

Por la cancelación de gravámenes, se causará el 50 % de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme a este artículo.

Cuando se hayan otorgado en garantía bienes inmuebles, el derecho que se cause por la cancelación, será del 50% de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme a este artículo, por cada inmueble que se libere de gravamen.

ARTÍCULO 15.- Cuando los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de las tarifas, los derechos a que ellos correspondan, se causarán por similitud, aplicando las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO 16.- Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, declaraciones o títulos diversos, el derecho a pagar será de:
\$ 105.00

Se exceptúa del cobro a que se refiere el párrafo anterior, por la inscripción de contratos de arrendamiento financiero.

Para los efectos de este Capítulo, los derechos cuyas cuotas estén expresadas en días de salario mínimo, o cuando se haga referencia a éste, el salario será el que esté vigente en el Estado de Michoacán, a la fecha en que se preste el servicio y en dichas cuotas se considerará incluido el Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo, no se pagarán los derechos a que se refiere el artículo 13, fracción III, inciso A) y el artículo 14 primer párrafo, de esta Ley, siempre y cuando la Tesorería General del Estado expida los acuerdos correspondientes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de empresas de nueva creación, cuya inversión inicial genere 25 o más empleos permanentes;
- b) Cuando se trate de empresas que por ampliación de su planta, generen 10 o más nuevos empleos permanentes; y,
- c) Cuando se trate de empresas que produzcan, procesen o comercialicen productos agropecuarios, independientemente de los empleos que generen.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE

ARCHIVOS DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 17.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Servicio ordinario para documentos del estado civil:
 - A) Certificados o copias certificadas de nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio, adopción, tutela y reconocimiento o legitimación de hijos, por cada certificación. \$ 16.00
 - B) Constancia de inexistencia, de actas o de libros, por cada año y lugar a que se refiera la certificación. \$ 16.00
- II. Por cada comprobante de matrimonio \$ 16.00
- III. Por certificaciones y constancias de otros documentos que la Dirección de Archivos tenga bajo su custodia, por hoja. \$ 16.00
- IV. Por copias simples de documentos, por cada pagina \$ 6.00
- V. Cuando se trate de documentos que deban mecanografiarse, por cada cuartilla simple. \$ 16.00
- VI. Por aclaraciones administrativas de actas de estado civil, por cada una \$110.00

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 18.- Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Registro de nacimiento:

- A) De menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas Exento
- B) De mayores de un año, en las propias oficinas \$ 16.00
- C) En cualquier caso, cuando el registro se efectúe en el domicilio particular \$ 188.80

II. Por reconocimiento de hijos ante el Juez del Registro Civil, después de registrado el nacimiento, Exento

III. Levantamiento y registro de actas de divorcios administrativos \$ 596.00

IV. Por servicios autorizados de actos matrimoniales:

A)	Celebrado en la oficina	\$ 50.00
B)	Celebrado a domicilio en días hábiles	\$ 405.00
C)	Celebrado a domicilio en días inhábiles	\$ 596.00

V. Por inscripciones:

- A) De actas de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos \$153.60
- B) De reconocimiento de hijos, hecho mediante escritura pública y testamento \$ 74.80
- C) De actas de nacimiento de hijos mexicanos nacidos en el extranjero \$153.60
- D) De tutela o emancipación \$120.00
- E) De actas de defunción Exento
- F) De las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que alguien ha perdido la capacidad legal para administrar sus bienes \$153.60
- G) De adopción \$153.60

VI. Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias:

- A) De actas de nacimiento \$ 16.00
- B) De divorcio \$ 16.00
- C) De reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil Exento
- D) De actas de defunción Exento
- E) De actas de adopción \$ 16.00
- F) De actas de matrimonio, emancipación y habilitación de edad, así como de reconocimiento de hijos, asentados por resolución judicial \$ 37.60

- G) Copia certificada de otros documentos \$ 16.00
- H) Certificado negativo, por cada año respecto al que se haga\$ 16.00 constar la inexistencia del registro

Las certificaciones o constancias que se expidan en varios tantos, independientemente del original, por cada tanto adicional se cubrirá un 50% de las cuotas señaladas en cada caso.

- VII. Por reposición de la boleta del Registro Civil \$ 37.60
- VIII. Por legalización de firmas de los Jueces del Registro Civil, que\$ 37.60 haga el Director de la Institución

CAPÍTULO X

DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 19.- Los servicios de catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Expedición de planos catastrales:
 - A) Copias impresas de planos catastrales digitalizados:
 - a). Manzaneros, escala 1:500 \$ 120.00
 - b). De las ciudades de Morelia, Uruapan y Zamora, escala\$ 800.00 1:10,000
 - c). De las ciudades de Apatzingán, Cd. Hidalgo, Jacona, La\$ 596.00 Piedad, Zitácuaro, Sahuayo, Pátzcuaro, Lázaro Cárdenas, Puruándiro, Tacámbaro y Los Reyes, escala 1:7,500
 - d). De las ciudades de Zacapu, Jiquilpan, Purépero, Cotija,\$ 400.00 Zinapécuaro, Tangancícuaro, Maravatío, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Paracho, Huandacareo, Quiroga, Cuitzeo, Santa Clara del Cobre, Tarímbaro y Coenéo, escala 1:7,500
 - e). Cuando los planos a que se refieren los subincisos anteriores, se requieran con curvas de nivel, su costo se incrementará a otro tanto de las cuotas señaladas en dichos subincisos.
 - f). Manzanero, en dispositivo magnético \$ 66.00
 - g). De sector, en dispositivo magnético, por cada manzana\$ 16.40 existente en el mismo
 - B) Copias en archivo digital en formato DWF:
 - a). De las ciudades de Morelia, Uruapan, Zamora y La Piedad \$3,192.00
 - b). De las ciudades de Apatzingán, Jacona, Jiquilpan, Los\$2,385.60 Reyes, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo y Zitácuaro
 - c). De las ciudades de Venustiano Carranza, Coeneo, Cotija,\$1,579.20 Cuitzeo, Cd. Hidalgo, Huandacareo, Paracho, Purépero, Quiroga, Tacámbaro, Tangancícuaro, Yurécuaro, Zinapécuaro, Salvador Escalante y Zacapu

- d). De los planos de valores unitarios de terreno urbano por \$1,974.00 sector de las ciudades de Morelia, Uruapan, Zamora, Apatzingán, La Piedad y Lázaro Cárdenas
- e). De los planos de valores unitarios de terreno urbano de las \$ 1,974.00 demás ciudades con las que se cuenta planos de valores autorizados por el Congreso

Para la reproducción de las copias en archivo digital a que se refiere el inciso B) anterior, los interesados proporcionaran el dispositivo magnético.

- C) Planos catastrales no digitalizados \$ 200.00

II.- Levantamientos topográficos:

Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante y el certificado correspondiente, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- A) Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m2 \$ 798.00
 B) Para predios urbanos, de 1,001 m2 en adelante \$2,764.00
 C) Para predios rústicos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

CON SUPERFICIE :		ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
1) hasta	01-00-00 has.	\$ 1,394.80	\$ 1,745.20	\$ 2,094.00	\$ 2,788.40
2) de	01-00-01 a 03-00-00 has.	\$ 1,748.40	\$ 2,099.20	\$ 2,444.80	\$ 3,604.80
3) de	03-00-01 a 06-00-00 has.	\$ 2,099.20	\$ 2,444.80	\$ 2,802.80	\$ 4,427.20
4) de	06-00-01 a 10-00-00 has.	\$ 2,444.80	\$ 2,790.40	\$ 3,141.20	\$ 5,228.80
5) de	10-00-01 a 15-00-00 has.	\$ 2,802.80	\$ 3,153.60	\$ 3,499.60	\$ 6,055.20
6) de	15-00-01 a 20-00-00 has.	\$ 3,148.40	\$ 3,499.60	\$ 3,845.20	\$ 6,863.20
7) de	20-00-01 a 25-00-00 has.	\$ 3,508.00	\$ 3,845.20	\$ 4,212.40	\$ 7,678.80
8) de	25-00-01 a 30-00-00 has.	\$ 3,858.00	\$ 4,210.80	\$ 4,554.40	\$ 8,486.80
9) de	30-00-01 a 35-00-00 has.	\$ 4,203.60	\$ 4,549.20	\$ 4,900.00	\$ 9,306.40
10) de	35-00-01 a 40-00-00 has.	\$ 4,562.00	\$ 4,907.20	\$ 5,267.20	\$ 10,114.80
11) de	40-00-01 a 45-00-00 has.	\$ 4,907.20	\$ 5,267.20	\$ 5,612.40	\$ 10,924.00
12) de	45-00-01 a 50-00-00 has.	\$ 5,270.00	\$ 5,604.00	\$ 5,970.00	\$ 11,732.40
13) de	50-00-01 a 55-00-00 has.	\$ 5,615.20	\$ 5,970.00	\$ 6,306.80	\$ 12,551.60
14) de	55-00-01 a 60-00-00 has.	\$ 5,958.40	\$ 6,306.80	\$ 6,673.20	\$ 13,360.00

15) de 60-00-01 a 65-00-00 has.	\$ 6,324.40	\$ 6,673.20	\$ 7,019.20	\$ 14,176.00
16) de 65-00-01 a 70-00-00 has.	\$ 6,669.60	\$ 7,012.40	\$ 7,364.80	\$ 14,991.60
17) de 70-00-01 a 75-00-00 has.	\$ 7,025.60	\$ 7,377.20	\$ 7,730.80	\$ 15,803.60
18) de 75-00-01 a 80-00-00 has.	\$ 7,369.60	\$ 7,715.20	\$ 8,068.80	\$ 16,619.20
19) de 80-00-01 a 85-00-00 has.	\$ 7,730.80	\$ 8,082.00	\$ 8,432.40	\$ 17,428.40
20) de 85-00-01 a 90-00-00 has.	\$ 8,074.40	\$ 8,419.60	\$ 8,778.00	\$ 18,244.00
21) de 90-00-01 a 95-00-00 has.	\$ 8,419.60	\$ 8,778.00	\$ 9,123.20	\$ 19,056.00
22) de 95-00-01 a 100-00-00 has.	\$ 8,786.80	\$ 9,028.80	\$ 9,489.60	\$ 19,864.40
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100-00-00 quehas	\$ 53.00	\$ 46.00	\$ 48.00	\$ 100.00

Por el grado de dificultad técnica, el costo de los levantamientos topográficos a que se refiere la tarifa anterior, se incrementará en un 20%, cuando se trate de predios con pendiente de entre 16° y 45°. Para predios con pendiente superior a 45°, dicho costo se incrementará en 50%.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de los municipios en las siguientes zonas:

ZONA 1 Acuitzio, Álvaro Obregón, Coenéo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

ZONA 2 Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

ZONA 3 Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

ZONA 4 Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

- III.- Por determinación de la ubicación física de predios:
- A). Urbanos ubicados en cualquier población del Estado \$592.00
 - B). Rústicos en cualquier lugar del Estado:
 - 1). Ubicados dentro de un radio hasta de 20 kms. Teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra \$518.00
 - 2). El mismo concepto del inciso anterior, dentro de un radio hasta de 50 Kms. \$554.00
 - 3). El mismo concepto de los incisos anteriores, dentro de un radio superior a los 50 kms \$730.00
- IV. Por información respecto de los nombres de colindantes, a propietarios o poseedores de predios registrados \$103.20
- V. Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía:
- A).- Si la información que proporcionen los interesados es suficiente \$ 20.00
 - B).- Si se requieren investigaciones adicionales a la información proporcionada por los interesados \$ 24.00
- VI. Elaboración de avalúos practicados por la Dirección de Catastro, dependiente de la Tesorería General del Estado, a solicitud de parte, para anexar al aviso de adquisición de inmuebles, se aplicara el 1 % sobre el valor catastral que determine para el inmueble.
- VII. Inspecciones oculares de predios urbanos o rústicos para integrar documento a expediente iniciado a solicitud de parte:
- A). Sobre predios ubicados dentro del área de la población donde se encuentra la oficina recaudadora \$168.00
 - B). Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 20 Kms \$269.00
 - C). El mismo concepto del inciso anterior dentro de un radio hasta de 50 Kms \$436.00
 - D). El mismo concepto de los incisos anteriores en un radio superior a 50 Kms \$482.00
- No se cobrarán derechos por la inspección ocular de predios, cuando éstos sean objeto de variación catastral y el caudal hereditario esté constituido por un solo inmueble destinado a la vivienda.

VIII. Reestructuración de cuentas catastrales.

Para determinar e informar en detalle el estado catastral que guarda cada una de las propiedades y las afectaciones jurídicas que las mismas han sufrido, cuando para tal fin sea necesario análisis y reestructuración partiendo de la cuenta catastral de origen, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- A). Por cuenta catastral analizada y reestructurada, tratándose de fraccionamientos y condominios \$736.00
- B). Otras cuentas catastrales analizadas y reestructuradas \$468.00

- distintas de fraccionamientos y condominios
- IX Por desglose de predios y valuación correspondiente:
- A). De fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, \$ 37.20
por cada predio que surja \$ 50.40
 - B). De cualquier otro tipo de inmueble
- X. Por inscripción o registro de predios ignorados sobre el valor 1% catastral determinado el
- XI Por inscripción anual de peritos valuadores autorizados \$840.00
- A). Por refrendo anual de la autorización como perito valuador de \$620.00 bienes inmuebles

XII. Certificaciones catastrales:

A) De registro y negativo de registro, así como para anexarse al aviso que modifique la situación catastral de los bienes inmuebles, se pagará el equivalente, a 2 días de salario mínimo correspondiente al Estado de Michoacán.

B) De historia catastral, se cobrará el equivalente a 1 día de salario mínimo, más las cuotas que se señalan a continuación:

- 1) Si la historia reporta hasta 5 movimientos de \$ 50.40 registro catastral
- 2) Si la historia reporta de 6 a 10 movimientos de \$ 74.40 registro catastral
- 3) Si la historia reporta de 11 a 15 movimientos de \$ 92.00 registro catastral
- 4) Si la historia reporta de más de 15 movimientos de \$ 130.00 registro catastral

Si los certificados o certificaciones a que se refiere esta fracción se expiden con carácter urgente, se cobrará el doble de las cuotas señaladas y con carácter extraurgente será el triple de las mismas, excepto en el caso a que se refiere el inciso B) cuyo servicio se entregará a los 10 días de solicitado. Los servicios ordinarios se entregarán a los 5 días, los urgentes al día siguiente y los extraurgentes al mismo día de su pago.

En las cuotas por expedición de los certificados a que se refiere esta fracción, se incluye el costo de la forma oficial que se utilice.

XIII.- Expedición de duplicados de documentos catastrales:

- A) Copias fotostáticas simples \$ 7.60
- B) Copias fotostáticas certificadas \$ 10.00

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO 20.- Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Legalización de títulos profesionales y otros documentos en\$ 37.60 pergamino
- II. Legalización de planes de estudio expedidos por la Universidad\$120.00 Michoacana a estudiantes extranjeros
- III. Legalización de certificados de estudio, boletas de calificaciones,\$ 14.00 constancias de estudio, actas de estado civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales
- IV. Por derecho a exámenes de capacidad:
 - A) Carreras de dos años y hasta cuatro años. \$ 16.80
 - B) Carreras de más de cuatro años. \$ 37.60
- V. Por cada certificación que hagan las dependencias del Supremo\$ 14.00 Tribunal de Justicia del Estado
 - A) Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por\$ 2.00 cada hoja
- VI. Por otra clase de certificaciones a cargo de las diferentes\$ 15.20 dependencias oficiales, cuando no este previsto en el Capítulo correspondiente, por cada certificación
- VII Las solicitudes de certificados y copias certificadas que se hagan por correo, se atenderán aplicando por lo menos la tarifa que corresponda al servicio urgente y las remisiones serán con cargo a los solicitantes.
- VIII Por cada copia al carbón certificada, se cubrirá adicionalmente el 50% de la tarifa que corresponda al servicio de que se trate.
- IX. Por reposición de documentos de las diferentes dependencias\$ 14.00 oficiales, cuando no este previsto en el capítulo correspondiente, y
- X. Por la reproducción de información, ya sea mediante expedición de\$ 0.50 copias simples o mediante impresión de archivos electrónicos, que proporcionen a los solicitantes, las dependencias y entidades de la administración pública, de los poderes legislativo y judicial y de otras entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por página
La cuota de derechos que se señala en el primer párrafo de esta fracción, no se aplicará cuando los interesados obtengan la información de las páginas de la red de internet de las instituciones públicas.
El monto de los derechos que se causen en cada caso, se enterará, previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 21.- Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Título, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, cuando los servicios se presten con el carácter de urgente. Por el equivalente al triple de las cuotas correspondientes, cuando se presten con el carácter de extraurgente.

Los servicios extraurgentes, se prestarán el mismo día de su solicitud, los urgentes al día siguiente y los ordinarios, dentro de los cuatro días siguientes de su solicitud.

ARTÍCULO 22.- Cuando los certificados y copias de documento a que se refiere el inciso A) del artículo 13; los certificados, copias certificadas o constancias a que se refiere el artículo 17; los certificados, copias certificadas o constancias de actas a que se refiere el artículo 18 y las certificaciones y copias de documentos a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 19 de esta Ley, se expidan a solicitud telefónica o por correo de interesados radicados fuera del Estado de Michoacán, los derechos se pagarán como sigue:

- I. Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se cobrará la cuota que corresponda según el servicio de que se trate, por la prestación del servicio urgente, adicionando la cantidad de \$21.00 por servicio de envío.
- II. Para ser enviados a domicilios en el extranjero, se cobrará la cuota que corresponda según el servicio de que se trate, por la prestación del servicio extraurgente, adicionando la cantidad de \$48.00 por servicio de envío.

Las cuotas aplicables por el servicio que se preste con carácter de urgente o extraurgente, a que se refieren los numerales anteriores, se aplicarán independientemente de que las solicitudes se atiendan como si se tratara de servicio ordinario.

El pago de los derechos por los servicios comprendidos en este inciso, se podrá realizar mediante depósito bancario a la cuenta que señale la Tesorería General del Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- Las contribuciones especiales que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo determine el decreto legislativo correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 24.- De acuerdo con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, los productos derivados del uso y explotación de los bienes patrimoniales del Estado, se obtendrán de:

- I. Enajenación de bienes:

A) Enajenación de bienes inmuebles de conformidad con los importes señalados en el decreto correspondiente de autorización.

B) Muebles de acuerdo al valor de mercado según las condiciones en que éstos se encuentren.

II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles; según los importes contratados de conformidad con las condiciones del mercado.

III. Rendimiento o intereses de capital y valores; según las tasas vigentes por inversiones en instituciones debidamente autorizadas.

IV. Dividendos por utilidades de las Empresas de Participación Estatal.

V. Venta de leyes y reglamentos que edita el Gobierno del Estado, de acuerdo con los precios que fije la Tesorería General del Estado.

VI. Venta de publicaciones del Periódico Oficial, como sigue:

A) Venta:

1)	Números del día, cada uno.	\$ 9.20
2)	Números atrasados, cada uno.	\$ 11.20
3)	Suscripción anual.	\$ 462.00
4)	Fotostáticas simples, por página.	\$ 4.80
5)	Suplementos.	\$ 18.40

B) Publicaciones:

1)	Inserción, por cada palabra	\$ 1.30
2)	Los textos cuyo contenido sea fundamentalmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, al precio de \$292.00	
3)	Búsqueda de publicaciones, por cada año	\$ 4.80

Se exceptúan del pago las publicaciones obligatorias que deban hacer las autoridades estatales o municipales, en cumplimiento a lo que dispongan las leyes de carácter fiscal y administrativo del Estado, así como del Trabajo y los artículos 654 fracción II y 672 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

El Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General, podrá eximir del pago de las publicaciones a personas de notoria pobreza.

VI. De la venta de impresos y papel especial:

A) Por cada hoja de papel oficial para certificados y actas. \$ 10.00

B) Por impresos diversos, publicaciones oficiales, cartas geográficas y copias de planos, así como planos digitalizados del catastro, según el valor que se designe por la Tesorería General del Estado en cada caso.

C) Por suministro a los centros de verificación autorizados, de \$ 30.00 formas oficiales para certificados de rechazo, en el proceso de verificación vehicular de emisiones contaminantes.

- D) Por suministro a los centros de verificación autorizados, de\$ 30.00 calcomanías u hologramas para adherirse a los vehículos verificados en el proceso de verificación vehicular de emisiones contaminantes.
- VIII. Del importe de los trabajos efectuados en los Talleres propiedad del Estado.
- IX. De las utilidades de Empresas de Participación Estatal; y
- X. Productos diversos.

ARTÍCULO 25.- El importe de los diversos productos deberán ser enterados en las oficinas recaudadoras respectivas, quienes expedirán el recibo oficial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que sobre determinadas contribuciones y multas perciba el Estado por cuenta de la Federación o de los municipios, se regularán por las leyes, decretos y convenios correspondientes.

Las participaciones que perciba el Estado por concepto de Ingresos Federales, se sujetarán a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que de ella emanen.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR TRANSFERENCIAS

DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 27.- Los ingresos que perciba el Estado, de los Fondos de Aportaciones Federales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221-A de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, serán como sigue:

- I. Para Educación Básica y Normal;
- II. Para los Servicios de Salud;
- III. Para la Infraestructura Social Estatal;
- IV. Para la Infraestructura Social Municipal;

-
- V. Para el Fortalecimiento de los Municipios;
 - VI. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Alimentación y Asistencia Social;
 - VII. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Educación Básica;
 - VIII. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Educación Superior;
 - IX. De Aportaciones para Educación Tecnológica (FAETA);
 - X. De Aportaciones para Educación de Adultos (FAETA), y
 - XI. Para la Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

ARTÍCULO 28.- Los ingresos del Estado por transferencias federales para financiar programas coordinados, se percibirán conforme a los convenios de que se trate.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos del Gobierno del Estado por concepto de aprovechamientos, serán los siguientes:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- III. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2% mensual.
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades, el 1% mensual.
- III. Indemnizaciones por cheques no pagadas por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, y otras indemnizaciones a favor del erario estatal, independientemente de su origen;
- IV. Fianzas que se hagan efectivas a favor del gobierno del estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- V. Donativos de cualquier naturaleza, distintos a los que se establezcan en las disposiciones de desarrollo urbano del Estado;
- VI. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;

- VII. Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;
- VIII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la ley de la materia;
- IX. Multas:
- A) Por infracciones a las disposiciones fiscales, de conformidad con el Código Fiscal del Estado.
- B) Por infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, que se apliquen por las autoridades estatales, con base en los convenios que se suscriban con los ayuntamientos.
- C) Por infracciones a la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.
- D) Por infracciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.
- E) Por infracciones a otras leyes y reglamentos no fiscales, de conformidad con los tabuladores que las mismas establezcan.
- X. Tesoros ocultos, en un equivalente al 15% del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia.
- XI. Incentivos por administración de contribuciones federales y municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;
- XII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A). Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
- B). Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad de la Administración Pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la tesorería general.
- XIII. Para los efectos a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicará la tasa del 0.5%, para la realización de las actividades de inspección y vigilancia del órgano interno

de control del Estado.

XIV. Otros no especificados.

TÍTULO NOVENO DE OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I

DE LAS APORTACIONES PARA OBRAS O

SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 30.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley de Hacienda del Estado, el Estado percibirá aportaciones para obras o servicios públicos de:

- I. Particulares, conforme los acuerdos de concertación que celebren las dependencias o entidades ejecutoras; y
- II. Los municipios y la Federación, conforme a los convenios respectivos.

CAPÍTULO II

DE OTROS

ARTÍCULO 31.- De conformidad con lo establecido por el artículo 225 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, se consideran otros ingresos adicionales, los que perciba la Hacienda Pública por concepto de:

- I. Empréstitos;
- II. Los reintegros de recursos otorgados por el Estado para financiar los programas sustantivos de las entidades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 2° de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, que no hayan sido ejercidos al 31 de diciembre del año de que se trate;
- III. Apoyos extraordinarios o subsidios que otorgue la federación; y
- IV. Cualquier otro concepto distinto a los regulados en la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32.- Los Servidores Públicos que no apliquen las tarifas, tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería General del Estado por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, y su importe les será descontado de sus percepciones, o en su caso, se hará efectiva la responsabilidad en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar por cualquier otro concepto de los previstos en esta Ley, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite diligencias de cobro.

ARTÍCULO 33.- Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$0.05 más próximo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El monto de los ingresos que percibirá el Estado por concepto de cada uno de los Fondos de Aportaciones Federales, que se señalan en la fracción VI del artículo 1º de esta Ley, estará sujeto a lo que en definitiva se apruebe conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2004, y a la distribución que de los mismos realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, el monto de las transferencias por convenio a que se refiere la fracción VII del artículo 1º de esta Ley, estará sujeto al monto de las Aportaciones Federales que se consignen en los convenios que suscriba el Gobierno del Estado con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- La percepción de los ingresos por el concepto denominado "Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas", a que se refiere el inciso E) de la fracción VIII del artículo 1º de esta Ley, estará sujeto a la asignación definitiva del Ramo General 39, que se apruebe mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año 2004 y a la distribución de éste por entidad federativa, en la misma proporción que contiene la iniciativa de dicho Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El monto de ingresos que por concepto de Subsidio Federal para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a que se refiere el inciso A) de la fracción VII del artículo 1º de esta Ley, se percibirá conforme a lo que se establezca en el Convenio que al efecto se suscriba para el año 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- El monto de los ingresos por concepto de apoyo extraordinario de la Federación para compensar el costo financiero asumido por el Estado derivado de la descentralización de los servicios de educación, que se consigna en el inciso E) de la fracción VIII del artículo 1º de esta Ley, que perciba el Gobierno del Estado durante el ejercicio 2004, estará sujeta a la autorización expresa del Gobierno Federal, como resultado concreto de las gestiones realizadas por el Ejecutivo del Estado.

En el supuesto de que al término del primer cuatrimestre del año 2004, el monto a que se refiere el párrafo anterior, no sea autorizado por el Gobierno Federal o la autorización corresponda a una cantidad inferior, el Ejecutivo Estatal presentará iniciativa de decreto en la que proponga la reducción correspondiente al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio señalado.

ARTÍCULO SEXTO.- La percepción de los ingresos a que se refiere el inciso D) de la fracción III del artículo 1° de esta Ley, estará sujeta a la ejecución del programa de enajenación de inmuebles del Gobierno del Estado, previa autorización del Congreso del Estado para su desincorporación del patrimonio estatal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes diciembre de 2003 dos mil tres.-

PRESIDENTE.- DIP. RAÚL MORÓN OROZCO.- SECRETARIO.- DIP. EUSTOLIO NAVA ORTIZ.- SECRETARIO.- DIP. MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ.- SECRETARIO.- DIP. JUANA TORRES OCHOA. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 9 nueve días del mes de diciembre del año 2003 dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (FIRMADOS).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY

*Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 7 de abril de 2004.*

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, en un término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, presentará al Congreso del Estado la información complementaria, relacionada con el ajuste presupuestal a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos previstos en la fracción II del artículo 8º, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del Año 2004, aprobado en el presente Decreto, el plazo para el pago de los derechos por servicios de renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte, a que se refieren los artículos 185 fracción III, 186 fracción II, inciso A) y 187, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para el presente ejercicio fiscal, se prorroga hasta el día 30 de abril del año en curso.

ARTÍCULO CUARTO.- La Tesorería General, efectuará la devolución de las diferencias a que tengan derecho los concesionarios que hayan realizado el pago de derechos por renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte e impuesto adicional para carreteras y construcción de edificios escolares, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, directamente en el módulo ubicado en el edificio que ocupa la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, previa entrega del original del recibo pagado para su cancelación y expidiendo uno nuevo que deberá registrar en el Sistema de Registro y Control Vehicular de Transporte Público.